



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01287 (13 de junio de 2022)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableció un Plan de Manejo Ambiental al titular del instrumento de manejo y control ambiental, Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.- EPSA, para el desarrollo del proyecto en fase de operación de la *“Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá”*, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca

Que mediante Resolución 0519 del 18 de mayo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió un recurso de reposición presentado contra la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, en el sentido de modificar la periodicidad para realizar los muestreos de los cuatro (4) proyectos que hacen parte del Programa 1. del plan de manejo aprobado mediante Resolución 1533 de 2015.

Que mediante Resolución 1283 del 26 de octubre de 2016, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado contra la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, en el sentido de modificar la periodicidad para realizar los muestreos de los cuatro (4) proyectos que hacen parte del Programa 1. Manejo Integrado del Ecosistema Acuático (animales y plantas acuáticas) de manera bimestral

Que mediante Resolución 00202 del 23 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA resolvió revocar la Resolución 1283 del 26 de octubre de 2016, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015”*, que estableció el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto *“Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá”* cuyo titular es la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.- EPSA, teniendo en cuenta la duplicidad de pronunciamientos

Que mediante Resolución 1193 del 25 de junio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impone medidas de manejo ambiental adicionales y se adoptan otras



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

determinaciones., en el sentido de instalar, calibrar y publicar la información de un sistema de monitoreo de las compuertas de descarga de fondo, que transmita en tiempo real, los caudales estimados de la descarga del vertedero; presentar un análisis integral de la estabilidad de la presa y realizar monitoreos mensuales durante un año hidrológico e hidrobiológico de los puntos de aguas arriba del embalse.

Que mediante Resolución 2518 del 23 de diciembre de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución 1193 del 25 de junio de 2019, en el sentido de modificar la obligación adicional relacionado con el sistema de monitoreo de los caudales, decidiendo implementar las medidas técnicas del sistema de bloqueo mecánico que garantice la no apertura de las compuertas de la descarga de fondo, acompañada de un sistema telemétrico, que reporte semanalmente las maniobras de activación o no del sistema.

Que mediante Resolución 223 del 10 de diciembre de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó un ajuste vía seguimiento al proyecto, en el sentido de incluir, el Programa: Manejo de Materiales de Construcción PMA-BA-10 al Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”.

Que mediante Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, resolvió, mediante el artículo primero, aceptar el cambio de razón social de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., sigla EPSA E.S.P., por la de sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y en su artículo segundo, resolvió ajustar vía seguimiento el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, localizada en los municipios de Buenaventura y Dagua del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación con radicado 2022047278-1-000 del 14 de marzo de 2022, CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P presentó recurso de reposición en contra de los artículos segundo y quinto de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022.

I. FUNDAMENTOS LEGALES

De los deberes estatales con relación al ambiente y recursos naturales

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al ingeniero RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Por su parte, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”*, le corresponde al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se evidencia en el artículo 2 del precitado Decreto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1597 del 5 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

DEL CONTENIDO Y DESARROLLO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

El presente acto administrativo resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, procedió a aceptar el cambio de razón social de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., sigla EPSA E.S.P., por la de sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y en su artículo segundo, resolvió ajustar vía seguimiento el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto *“Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”*, localizada en los municipios de Buenaventura y Dagua del Departamento del Valle del Cauca. Así mismo, en el artículo quinto, se modificó el artículo primero de la Resolución 1193 del 25 de junio de 2019, en el sentido de adicionar dos numerales.

De los recursos contra las actuaciones administrativas

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

revoque.

(...)

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal sí quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”¹*

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la Autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Ahora bien, una vez revisado tanto el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición, como los antecedentes que dieron lugar al mismo, se verificó que los requisitos a los que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar los recursos fueron debidamente cumplidos por el recurrente, en cuanto a:

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al DIRECTOR GENERAL, siendo el funcionario que suscribió la decisión recurrida, razón por cual es viable considerar que se cumple con este requisito.
2. En cuanto la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022 a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P -hoy

¹ Gamboa Santofimio, Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

recurrente-, se surtió por medio de correo electrónico el 28 de febrero de 2022 y empezó a contar el término al segundo día hábil siguiente; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, tal término vencía el 14 de marzo de 2022 y la sociedad interpuso el recurso el día 14 de marzo de 2022, por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.

3. En el desarrollo del recurso, el apoderado general de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., expone de manera concreta sus motivos de inconformidad frente a la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022. En esa medida, este requisito se cumple.
4. Así mismo, el apoderado general de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente, lo cual lo faculta para adelantar el presente trámite. En esa medida, hay legitimación activa para interponer el recurso.
5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada y es inequívoca su individualización, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Finalmente, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, dentro de la presente actuación se verificó que en el escrito del recurso de reposición la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., no solicitó la práctica de ninguna prueba, además, esta Autoridad Nacional no considera necesario ordenar prueba alguna para resolver el recurso. Así las cosas, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

De conformidad con el inciso segundo del artículo en cita, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso:

La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.²

² Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se expone a continuación.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que esta Autoridad Nacional procederá a efectuar el análisis de los argumentos presentados por el recurrente en lo relativo a la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, para lo cual, se presentará, por una parte, las disposiciones recurridas, los argumentos y peticiones del recurrente y las consideraciones técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Concepto Técnico 2326 del 2 de mayo de 2022, y por otra, las consideraciones jurídicas y, según el caso, aceptar o denegar los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso.

El presente capítulo analizará: 1). Disposición recurrida, petición y argumentos del recurrente, y 2) Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Disposición Recurrida, Petición y Argumentos del Recurrente

El Representante Legal de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado ANLA 2022047278-1-000 del 14 de marzo de 2022 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, a través de la cual esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá", localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, entre otras determinaciones, recurriendo las siguientes disposiciones:

- NUMERAL 2.2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 465 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. *Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: "Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá", localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, establecido a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos y condiciones y presentar las evidencias de lo solicitado en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.*

(...)

2. PMA-BA-5: Programa manejo de Residuos sólidos Peligrosos y no Peligrosos.

2.2. Llevar un registro (base de datos) mensual acumulada de la cantidad de residuos sólidos convencionales (aprovechables y no aprovechables), residuos peligrosos (sólidos y líquidos), residuos posconsumo y residuos de construcción y demolición (RCD) generados, aprovechados, tratados y/o dispuestos, que indique como mínimo: tipo de residuo, cantidad de residuos generados, cantidad de residuos aprovechados, tratados y/o dispuestos por parte de terceros o del titular de la licencia, tipo de aprovechamiento, tratamiento y disposición. Presentar dicho registro, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA a través del formato "Plantilla de Seguimiento a la Gestión de Residuos".

(...)

Petición de la sociedad

(...) De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se solicita a la autoridad aclarar el numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022 en el sentido de indicar si el formato por ustedes indicado "Plantilla de Seguimiento a la Gestión de Residuos" es el mismo ICA – 2h o se trata de un nuevo formato, de tratarse de este último, favor indicar donde se puede obtener.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

Argumento de la sociedad

“Actualmente se está utilizando el Formato ICA-2h para reportar la trazabilidad de la información en cuanto al estado de manejo y disposición de los residuos sólidos de la CHBA, en donde también se puede realizar la identificación del tipo de residuo, la cantidad generada, el sistema de tratamiento utilizado y los datos del sitio de disposición; esto con el propósito de dar cumplimiento a lo solicitado mediante el acto administrativo en mención, sin embargo, el ítem “cantidad de residuos aprovechados, tratados y/o dispuestos” no se encuentra en el formato, tal como se puede visualizar en la siguiente tabla comparativa. Adicionalmente se revisaron los formatos oficiales publicados por ANLA y no se encontró un formato que respondiera al nombre “Plantilla de Seguimiento a la Gestión de Residuos.”

SOLICITUD DE INFORMACIÓN RES00465 de 2022	FORMATO ICA-2h
Tipo de residuo	<i>Tipo de residuo. En esta columna siempre se indica el tipo de residuo generado (Doméstico, Industriales, Hospitalario, Otros), sino se encuentra entre las opciones preestablecidas en el formato, se escoge la opción de “otros” y en observaciones generales se indica el tipo de residuo. Posteriormente acorde al No. establecido para cada corriente, en el ítem MONITOREO E INSPECCIÓN AMBIENTAL, parámetros, se especifica el residuo generado (aprovechable, no aprovechable, sólidos contaminados con hidrocarburos, pinturas, entre otros).</i>
Cantidad de residuos generados	Cantidades/ toneladas. En esta columna se consolida el dato de generación por corriente de residuo. Luego en MONITOREO E INSPECCIÓN AMBIENTAL, en la columna de “valor” se reporta la cantidad generada por cada residuo generado en el periodo.
Cantidad de residuos aprovechados, tratados y/o dispuestos	No se consolida en el formato puesto que no existe campo para tal reporte.
Tipo de aprovechamiento, tratamiento y disposición.	Sistema de tratamiento. En esta columna se escoge el tipo de tratamiento realizado (Lixiviados, Relleno Sanitario, Botadero, Incineración, Otro), sino se encuentra entre las opciones preestablecidas en el formato, se escoge la opción de “otros” y en la misma casilla se escribe el tipo de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición realizada.
-	Sitio de disposición. Se indica el nombre de la empresa (tercero) con el que se realizó la gestión, la dirección o coordenadas en donde se hizo el aprovechamiento, disposición y/o tratamiento del residuo.

Tabla 1. comparación de la solicitud información mediante requerimiento 00465 de 2021 Vs. la información que permite incluir el formato ICA-2h.”

Consideraciones de la ANLA

De acuerdo con lo manifestado por parte de la sociedad, es importante aclarar que, de conformidad con el Manual de Seguimiento Ambiental al Proyectos, establecido por el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Criterios y Procedimientos SECAB 2002, adoptado por la Resolución 1552 de 2005 y modificado por la Resolución 188 de 2013 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Formatos ICA-2a al ICA-2h, están diseñados para:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

“Revisión de los permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales En estos ocho formatos se debe reportar la información de todos los permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales. Los formatos se encuentran divididos en dos secciones, así: a) estado del permiso, autorización, concesión o licencia; y b) estado de cumplimiento (indicadores de cumplimiento). A continuación, se establece cómo se debe diligenciar cada una de las partes de estos formatos.”

En ese sentido, dentro del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, no se autorizó ningún permiso para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, específicamente en lo relacionado con el manejo y disposición de residuos sólidos, como lo dispone el formato ICA 2h.

Aclarado lo anterior, es pertinente precisar que la obligación de la ficha de manejo PMA-BA-5: Programa de manejo de Residuos sólidos Peligrosos y no Peligrosos, relacionada con llevar un registro (base de datos) a través del formato “Plantilla de Seguimiento a la Gestión de Residuos” corresponde a un documento independiente a los formatos del ICA por lo que se considera pertinente reponer el numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022. en el sentido de anexar la correspondiente plantilla, para su respectivo diligenciamiento en los términos establecidos en la Resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que, con la finalidad del cumplimiento de esta obligación, cuyo objetivo es contar con información, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos, y de tratarse de una modificación formal al anexar el formato que debe diligenciar la Sociedad y presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA respectivo, se procederá a modificar el numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022, en los términos indicados en la parte resolutive de este acto administrativo.

- NUMERAL 3.2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 465 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, establecido a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos y condiciones y presentar las evidencias de lo solicitado en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.*

(...)

3. PMA-BA-6 Programa de Manejo de Aguas Residuales.

3.2. Caracterización anual de los lodos producto del mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, a fin de corroborar características de peligrosidad, para lo cual deberá cumplir con lo establecido mediante los artículos 2.2.6.1.2.1; 2.2.6.1.2.2; 2.2.6.1.2.3; 2.2.6.1.2.4; 2.2.6.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 o cualquiera que la modifique o sustituya.

(...)”

Petición de la sociedad

“De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se solicita a la autoridad modificar el numeral 3.2 del artículo segundo de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022 en el sentido de ordenar que el análisis solicitado



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

se realice por una vez para verificar que los lodos no tengan características de peligrosidad distintas a las que normalmente podría contener el tipo de las aguas residuales domésticas y condicionar la operación y manejo de los lodos, así como la necesidad de análisis anuales de estos últimos, al resultado que arroje el primer análisis.”

Argumentos de la Sociedad

“Los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas residuales de la Central del Bajo Anchicayá son producto solamente de efluentes de vertimientos domésticos para lo cual se cuenta con el permiso de vertimientos otorgado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales mediante las Res. Nos. 025, 026, 027, 028 del 12 de marzo de 2021.

Se considera con base en lo que a continuación se expone que los lodos de los tratamientos de aguas residuales domésticas como es la que nos ocupa en este caso, no se les debe realizar con la periodicidad indicada por la autoridad, análisis o caracterización para determinar la peligrosidad:

I. Tales sistemas tratan exclusivamente los vertimientos domésticos, partir de procesos anaerobios en los tanques sépticos y filtros anaerobios, donde se produce la digestión por medio de cepas de microorganismos formados a partir del sustrato de materia orgánica del mismo vertimiento. Dado que este tipo de tratamiento anaerobio se caracteriza por ser muy estable para los vertimientos de efluentes domésticos, el retiro de los lodos de naturaleza orgánica se realiza cuando los sistemas los requieren y esta actividad de mantenimiento la lleva a cabo un contratista externo a través de un vector que los retira de los sistemas de tratamiento y los dispone en sitios autorizados para el posterior tratamiento de estos lodos, tal como se ha venido evidenciando en los informes de cumplimiento ambiental enviados con anticipación. Adicionalmente la Central no se realiza ninguna transformación de los lodos para obtener biosólidos con fin de aprovechamiento, sino que por el contrario se disponen bajo el procedimiento mencionado anteriormente. Por otro lado, las condiciones para llevar a cabo esta actividad cada día se hacen más complejas por los temas asociados al orden público.

II. Los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas han sido visitados por la autoridad ambiental y han podido corroborar que son sistemas menores y su manejo se adecua a lo autorizado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

III. Revisados los anexos 1 y 3 relacionados en los artículos 2.2.6.1.2.1; 2.2.6.1.2.2; 2.2.6.1.2.3; 2.2.6.1.2.4; 2.2.6.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, titulados “Lista de Residuos de Desechos Peligrosos por Procesos o Actividades” no se identifica que generalmente que a los lodos producto de vertimientos de aguas residuales domésticas se les deba realizar análisis para determinar características de peligrosidad.

IV. Los lodos producto de vertimientos de aguas residuales domésticas que genera la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá es operado para su transporte y disposición final por un Gestor autorizado que los dispone en sitios autorizados para esta clase de lodos.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.6.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, vemos procedente realizar el análisis aquí solicitado por una vez para verificar que los lodos no tengan características de peligrosidad distintas a las que normalmente podría contener el tipo de las aguas residuales domésticas, de confirmarse lo anterior, es decir, la no peligrosidad de los lodos conforme lo expuesto, estos se seguirían manejando como se viene haciendo por el proyecto.

Ahora bien, de verificarse que los lodos tienen características de peligrosidad distintas a las que normalmente podría contener el tipo de las aguas residuales domésticas, la compañía deberá presentar propuesta de manejo de los lodos y propuesta de medidas internas con las cuales se garantizaría que los lodos que posteriormente se arrojen no tengan tal peligrosidad y en este evento y hasta que se logre que tales lodos se adecuen a los parámetros que corresponde vertimientos de aguas residuales domésticas, se realizaría el análisis solicitado de manera anual.”

Consideraciones de la ANLA



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

En atención a la solicitud incoada por la Sociedad, es importante hacer un contexto de la información que se ha venido reportando a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental, en lo relacionado con los mantenimientos de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -en adelante PTAR-, y que fue un aspecto determinante para la obligación impuesta. En los ICA, se informa que los lodos sin deshidratar, provenientes de los mantenimientos de las PTAR, son confinados en equipo de succión y transportados hasta la PTAR CAÑAVERALEJO DE LA CIUDAD DE CALI para su disposición final.

Respecto a: *“Tales sistemas tratan exclusivamente los vertimientos domésticos, partir de procesos anaerobios en los tanques sépticos y filtros anaerobios, donde se produce la digestión por medio de cepas de microorganismos formados a partir del sustrato de materia orgánica del mismo vertimiento. Dado que este tipo de tratamiento anaerobio se caracteriza por ser muy estable para los vertimientos de efluentes domésticos, el retiro de los lodos de naturaleza orgánica se realiza cuando los sistemas los requieren y esta actividad de mantenimiento la lleva a cabo un contratista externo a través de un vector que los retira de los sistemas de tratamiento y los dispone en sitios autorizados para el posterior tratamiento de estos lodos (...)”.*

Esta Autoridad Nacional, no desconoce que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas cuenta con procesos anaerobios, tanques sépticos y filtros anaerobios para el tratamiento de aguas residuales domésticas, sin embargo, es de recordar que en el último seguimiento (concepto técnico No. 5595 del 14 de septiembre de 2021, acogido mediante Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 438 del 15 de septiembre de 2021), la ANLA consideró que los soportes de mantenimiento a las PTAR no daban garantía de su óptimo funcionamiento.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que en la actualidad las medidas de manejo de la ficha de manejo PMA-BA-6: Programa Manejo de Aguas Residuales, contemplan:

“Medida 1: Realización de la inspección, mantenimiento y limpieza periódica del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Medida 2: Capacitación y sensibilización a los colaboradores y contratistas en el manejo de los residuos líquidos y sólidos vertidos a los sistemas de alcantarillado, así como la normatividad ambiental sobre el vertimiento de aguas residuales.

Medida 3: Instalación de avisos alusivos a la no disposición de residuos que puedan obstruir o dañar los sistemas de tratamientos.

Medida 4: Presentar a la ANLA los soportes relacionados con el trámite y obtención de los permisos de vertimientos”.

Si bien con la medida 4, se aclaraba que la administración para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el área del proyecto recae en Parques Nacionales Naturales y que a la fecha ya se tiene conocimiento de las Resoluciones de otorgamiento de los permisos de vertimientos de las PTARD de los campamentos internos, al haber una ficha de manejo dentro del PMA, es función de la ANLA también tener la garantía del óptimo y eficiente funcionamiento de los Sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, en aras de evitar cualquier afectación a los recursos naturales.

En consecuencia, se conceptuó lo siguiente:

“Importante mencionar que, en la visita de seguimiento al proyecto, llevada a cabo en los días del 26 al 30 de julio de 2021, fue posible identificar los puntos de descarga de las PTARD de zona de talleres y de la casa de máquinas, donde se evidenció que el descole se da a suelo, como quiera que revisando las Resoluciones 27 y 28 del 12 de marzo de 2021 por medio de las cuales PNN otorgó permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas provenientes de las PTARD de Taller Draga y Casa de Máquinas -respectivamente- a ser entregadas al Río Anchicayá. En consecuencia, al haberse evidenciado que los descoles no corresponden a



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

estructuras que conduzcan las aguas residuales hasta los puntos concesionados por PNN, podría estarse presentando infiltración a suelo y, por tanto, se cambian las condiciones y términos en que se otorgó el permiso. Es imperioso resaltar que, durante la visita, la Sociedad manifestó no tener pleno conocimiento de los puntos de descarga de las demás PTARD, razón por la cual, no fue posible su verificación en la visita de seguimiento.

De forma general, respecto a lo reportado en el ICA 5, se evidencia que las actividades de mantenimiento corresponden a inspección de las unidades que conforman cada Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y dosificación de Ecobacter. **En cuanto a los hallazgos de posibles fugas, como en la PTAR de la Base Militar, no se presentan mejoras de fondo que permita un óptimo funcionamiento del sistema, a fin de evitar cualquier afectación al agua y/o al suelo** (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Si bien en los ICA la Sociedad indica que, los lodos provenientes de las actividades de mantenimiento son transportados en lancha hacia la central, en recipientes herméticamente cerrados y gestionados para su disposición final en la PTAR Cañaveralejo en Cali, tal y como se indicó anteriormente, en la visita de seguimiento, fue evidente que algunos de estos sistemas, presentan fugas a suelo. Además, las medidas de manejo actuales no cuentan con actividades enfocadas a determinar las características de los lodos resultantes del proceso de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto, que permitan tener certeza que dichos residuos no tienen ningún indicio de peligrosidad y que, por tanto, al presentarse fugas, no se afectan los recursos suelo y/o agua.

En lo relacionado con: “Revisados los anexos 1 y 3 relacionados en los artículos 2.2.6.1.2.1; 2.2.6.1.2.2; 2.2.6.1.2.3; 2.2.6.1.2.4; 2.2.6.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, titulados “Lista de Residuos de Desechos Peligrosos por Procesos o Actividades”, no se identifica que generalmente que a los lodos producto de vertimientos de aguas residuales domésticas se les deba realizar análisis para determinar características de peligrosidad”, es de precisar, que la solicitud de caracterización de los lodos resultantes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, se hace para verificar si son concordantes con las actividades que se desarrollan en el proyecto, y que en ese sentido, dichos lodos no confieren características de peligrosidad, dadas las fugas evidenciadas en campo, como ya se mencionó anteriormente.

Frente a: “Los lodos producto de vertimientos de aguas residuales domésticas que genera la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá es operado para su transporte y disposición final por un Gestor autorizado que los dispone en sitios autorizados para esta clase de lodos”, es de aclarar, que, atendiendo la solicitud elevada por la Sociedad, en el sentido de no realizarse anual, si se debe caracterizar los lodos provenientes de las PTARD, conforme lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, para corroborar la presencia de elementos peligrosos en los lodos, y con esto garantizar la efectividad de los sistemas y tener insumos técnicos que permitan demostrar que ante fugas en los sistemas, o contingencia en el manejo y gestión de lodos, no se llegan a presentar afectaciones a los recursos hídrico y suelo.

En lo relacionado con: “Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.6.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, vemos procedente realizar el análisis aquí solicitado por una vez para verificar que los lodos no tengan características de peligrosidad distintas a las que normalmente podría contener el tipo de las aguas residuales domésticas, de confirmarse lo anterior, es decir, la no peligrosidad de los lodos conforme lo expuesto, estos se seguirían manejando como se viene haciendo por el proyecto. Ahora bien, de verificarse que los lodos tienen características de peligrosidad distintas a las que normalmente podría contener el tipo de las aguas residuales domésticas, la compañía deberá presentar propuesta de manejo de los lodos y propuesta de medidas internas con las cuales se garantizaría que los lodos que posteriormente se arrojen no tengan tal peligrosidad y en este evento y hasta que se logre que tales lodos se adecuen a los parámetros que corresponde vertimientos de aguas residuales domésticas, se realizaría el análisis solicitado de



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

manera anual”, la ANLA se permite manifestar, conforme lo expuesto anteriormente, que los argumentos de la Sociedad son pertinentes y por lo tanto, a partir de los resultados obtenidos, se pueda contar con soportes técnicos adecuados acerca del manejo de las aguas residuales domésticas en el proyecto, en aras de verificar las medidas implementadas en el PMA en términos de efectividad y eficiencia.

Entonces, respecto a la Solicitud: “De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se solicita a la autoridad modificar el numeral 3.2 del artículo segundo de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022 en el sentido de ordenar que el análisis solicitado se realice por una vez para verificar que los lodos no tengan características de peligrosidad distintas a las que normalmente podría contener el tipo de las aguas residuales domésticas y condicionar la operación y manejo de los lodos, así como la necesidad de análisis anuales de estos últimos, al resultado que arroje el primer análisis”, la ANLA, considera dable acceder a la misma.

Si bien, se accede a que esta obligación no sea de carácter anual y se realice una caracterización, conforme lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, para ser presentada en el próximo ICA, se debe corroborar la presencia de elementos que puedan afectar el suelo y/o el agua y de cuyos resultados se supedita el paso a seguir y revisar la periodicidad de siguientes caracterizaciones -si hay lugar a ello-.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Nacional considera pertinente reponer el numeral 3.2 del artículo segundo de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022, en los términos indicados en la parte resolutive de este acto administrativo.

NUMERAL (i) DEL LITERAL C DEL NUMERAL 3.5 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 465 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, establecido a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos y condiciones y presentar las evidencias de lo solicitado en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

(...)

3. PMA-BA-6 Programa de Manejo de Aguas Residuales

(...)

3.5. Incluir las siguientes acciones de seguimiento y monitoreo asociadas a la ficha PMA-BA-6 Programa manejo de Aguas Residuales:

(...)

c) Realizar los monitoreos bajo las siguientes condiciones:

(...)

i) Realizar una medición de nivel y caudal a la misma hora y el mismo día en que se realice el monitoreo de calidad.

(...)”

Petición de la Sociedad

“En virtud de lo expuesto anteriormente, se solicita a la autoridad aclarar si la medida de nivel y caudal se debe realizar al cuerpo receptor en el punto de la descarga.”



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

Argumento de la sociedad

“El requerimiento no especifica a que fuente se debe realizar la medición de nivel y de caudal, entendemos que se debe al cuerpo receptor, es necesario especificar.”

Consideraciones de la ANLA

En atención a la solicitud de aclaración realizada por la Sociedad, es importante tener en cuenta que dentro de las condiciones de monitoreo establecidas en el numeral iii) del literal c) del numeral 3.5, se presenta la tabla en la que se relacionan 16 puntos de monitoreo de vertimientos, lo cual incluye puntos de monitoreo a la entrada y salida de los STARD portería Escuela, Taller Draga, Oficina Casa de máquinas y Sawerman, así como puntos de monitoreo sobre los cuerpos de agua receptores aguas arriba y aguas abajo de las descargas, es decir, quebrada Las Pavas y Río Anchicayá, por lo que tal y como lo manifiesta la Sociedad, se entiende que la medición simultánea de nivel y caudal solicitada en la obligación se deberá realizar sobre los cuerpos de agua receptores de las descargas.

Sin embargo, dado que esto no es explícito en la obligación, es comprensible que se genere la inquietud por parte de la Sociedad, por lo que, con el fin de tener mayor claridad para su cumplimiento, se considera viable reponer la disposición en cuestión, en el sentido de aclarar que las mediciones de nivel y caudal se deben realizar sobre los cuerpos de agua receptores en los mismos puntos de monitoreo establecidos para las mediciones de calidad o lo más cercano posible, esto último en el entendido que si bien los muestreos de calidad si deben realizarse siempre en el mismo sitio, es posible que por cambios en la dinámica del cauce, como lo son procesos de sedimentación o socavación, no sea posible realizar la medición de nivel y caudal en el mismo sitio, y que estos sean realizados en un sitio lo más cercano posible al punto de monitoreo de calidad, siempre que no se presenten aportes y/o abstracciones en el tramo.

Con base en lo anterior, esta Autoridad considera pertinente reponer la obligación, de acuerdo con lo pretendido por la Sociedad y en consecuencia modificar el numeral i) del literal c) del numeral 3.5 del artículo segundo de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022.

En virtud del principio de eficacia, en donde se busca que el Acto Administrativo cumpla su fin, en este caso, una medición de nivel y caudal a la misma hora y el mismo día en que se realice el monitoreo de calidad y entendiendo que no se encontraba explícito en la obligación el lugar de la medición, se procederá a modificar el numeral i) del literal c) del numeral 3.5 del artículo segundo de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022, en los términos indicados en la parte resolutive de este acto administrativo.

NUMERAL 4.1 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 465 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, establecido a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos y condiciones y presentar las evidencias de lo solicitado en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.*

(...)

4. PMA-BA-8: Programa manejo de derrumbes.

4.1 *Garantizar el funcionamiento de los sistemas para conducción, manejo y entrega de las aguas de escorrentía, en las vías del proyecto, focos erosivos, puntos inestables y en general en toda el área de la Central*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

*Hidroeléctrica, debiendo allegar los soportes del estado de estos sistemas así como del mantenimiento rutinario a través de los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA y actualizando correspondiente Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG-, de conformidad con la Resolución 2182 de 2016.
(...)”*

Petición de la Sociedad

“(…) De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se solicita a la autoridad adicionar para aclarar el numeral 4.1 del artículo segundo de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022 en el sentido de incluir que antes de desplegar acciones para garantizar el funcionamiento de los sistemas para conducción, manejo y entrega de las aguas de escorrentía, en las vías del proyecto, focos erosivos, puntos inestables y en general en toda el área de la Central Hidroeléctrica, CELSIA COLOMBIA deberá en un periodo de 3 meses elaborar un diagnóstico y plan de trabajo con el fin de establecer las necesidades de la Central con el propósito de implementar las actividades de mantenimiento rutinario y de mejoramiento y/o reconstrucción de los citados sistemas.”

Argumentos de la Sociedad

“Se han venido implementando en la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá medidas de mantenimiento menor o rutinario, consistentes en reacondicionamiento y limpieza de cunetas, limpieza de alcantarillas, reemplazo de señales verticales si aplica y remoción de deslizamientos (derrumbes) para garantizar la conducción y manejo de aguas de escorrentía en general en toda el área de la Central, sin embargo se requieren implementar actividades de mayor impacto consistentes en mantenimiento periódico como perfilado de vías, recarga de grava en vías, reconstrucción de cunetas y limpieza de cauces y actividades de mejoramiento y/o reconstrucción consistentes en construcción de alcantarillas, construcción de cunetas y construcción de placa huella.”

Consideraciones de la ANLA

En atención a la solicitud de la Sociedad, esta Autoridad no considera viable reponer la disposición recurrida, en el sentido de adicionar el tema de diagnóstico y plan de trabajo para dar cumplimiento a la obligación impuesta, ya que es un aspecto netamente interno del proyecto, donde sea la Sociedad la que defina las acciones internas que debe implementar para iniciar a implementar esta nueva obligación, y además, se solicita garantizar el funcionamiento de los sistemas para conducción, manejo y entrega de las aguas de escorrentía, en las vías del proyecto, focos erosivos, puntos inestables y en general en toda el área de la Central Hidroeléctrica, allegando los respectivos soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, esta Autoridad no accede a la solicitud de reponer en el sentido de aclarar la obligación del numeral 4.1 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional considera que las acciones internas que se tomen por la Sociedad para el cumplimiento de una obligación impuesta, no pueden regularse dentro del acto administrativo, ya que esto no solo limitaría el sin número de acciones que podría realizar el titular del proyecto a fin de cumplir con la orden, sino, que implicaría una intervención indebida por parte de la Autoridad Ambiental en la autonomía de la Sociedad, razón por la cual, se procederá a confirmar el numeral 4.1 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, en los términos indicados en la parte resolutive de este acto administrativo.

LITERAL (a) NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 465 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, establecido a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos y condiciones y presentar las evidencias de lo solicitado en el término de tres (3) meses, contados a*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

partir de la ejecutoria de este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

(...)

4. PMA-BA-8: Programa manejo de derrumbes.

4.2. Para los procesos erosivos en toda la Central Hidroeléctrica - incluyendo área del embalse -realizar el monitoreo y control de la estabilidad a través de recorridos observaciones en las áreas intervenidas por el proyecto de la siguiente manera:

a) Las áreas expuestas e intervenidas se monitorearán cada dos (2) meses.

(...)

Petición de la Sociedad

“En virtud de lo anterior, se solicita a la autoridad modificar el literal a) de programa PMA-BA-8: Programa manejo de derrumbes, numeral 4.2. del artículo segundo, en el sentido de exigir que el seguimiento de manera anual.”

Argumentos de la Sociedad

“Con relación al Literal a): “Las áreas expuestas e intervenidas se monitorearán cada dos (2) meses”.

Dado que los niveles de criticidad de los focos erosivos están entre el rango medio a bajo, es decir, son de manejo básico para mantenerlos estables, tal como se ha demostrado con las evaluaciones que se han presentado en los diferentes ICAS, se considera que a estas áreas se les sigas realizando seguimiento anual, dada que la criticidad que presentan. Los focos erosivos a los que aquí se hace alusión son aquellos ocasionados directa o indirectamente por la operación y mantenimiento del proyecto.”

Consideraciones de la ANLA

En atención a la solicitud elevada por la Sociedad, en el sentido de realizar el monitoreo de focos erosivos y/o procesos inestables en el área de la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá - CHBA, para que se haga anualmente en lugar de realizarse cada dos meses, como fue impuesto en la obligación, aduciendo que son procesos con criticidades entre medio y bajo, esta Autoridad considera importante tener en cuenta que, el objetivo de los monitoreos en los focos erosivos presentes en la totalidad del proyecto, también se hace con el fin de atenderlos de forma adecuada y así disminuir el aporte de sedimentos al cuerpo de agua. En ese sentido, no es viable realizarlos solamente cada año, porque se requieren insumos técnicos que permitan determinar el comportamiento de estos puntos, para implementar las medidas necesarias en el marco de la alerta temprana; no obstante, si bien se accede a que no se realice cada dos meses, se encuentra pertinente el monitoreo cada seis meses, para contar con datos que den soporte técnico de la tendencia y comportamiento de cada uno.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional considera que, modificar la periodicidad de dos meses a semestral, no afecta el objetivo de la obligación, el cuál es, determinar el comportamiento de estos puntos, para implementar las medidas necesarias para mitigar o evitar una afectación al medio ambiente, en el marco de la alerta temprana, razón por la cual, se procederá a modificar el Literal (a) del Numeral 4.2 del Artículo Segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, en los términos indicados en la parte resolutive de este acto administrativo.

LITERAL (c) NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 465 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, establecido a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos y condiciones y presentar las evidencias de lo solicitado en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

(...)

4. PMA-BA-8: Programa manejo de derrumbes.

4.2. Para los procesos erosivos en toda la Central Hidroeléctrica - incluyendo área del embalse -realizar el monitoreo y control de la estabilidad a través de recorridos observaciones en las áreas intervenidas por el proyecto de la siguiente manera

(...)

c) El seguimiento a la erosión natural se hará durante la vida útil del proyecto e involucra los focos erosivos presentes en la zona de influencia del mismo.

(...)"

Petición de la Sociedad

“En virtud de lo anterior, se solicita a la autoridad modificar el literal c) del programa PMA- BA-8: Programa manejo de derrumbes, numeral 4.2. del artículo segundo, en el sentido de aclarar que el seguimiento y posible intervención de focos erosivos de origen natural se hará siempre y cuando estos afecten la operativa de la central hidroeléctrica y respecto a los focos erosivos de origen natural (que sean un hecho notorio) y que no afecten la operativa de la central, se deberá informar de tal situación a las autoridades correspondientes.”

Argumentos de la Sociedad

“Con relación al literal c: “El seguimiento a la erosión natural se hará durante la vida útil del proyecto e involucra los focos erosivos presentes en la zona de influencia del mismo.

Los focos erosivos de origen natural que no son ocasionados por la operativa del proyecto deben ser objeto de seguimiento en el marco de los instrumentos de planificación de autoridades municipales, departamentales y ambientales con jurisdicción en el área. Más aun cuando las características geológicas, el clima y la topografía siempre generarán de forma natural tales focos erosivos, eventos que no son consecuencia de presiones antrópicas y mucho menos de la operativa de la central hidroeléctrica, razón la cual, en el marco de la responsabilidad legal la compañía al identificar un foco erosivo de esta clase (por ser un hecho notorio) informará a las autoridades competentes para esta realice los manejos respectivos a los que haya lugar. Lo anterior, dado que no es responsabilidad del proyecto evaluar tales focos erosivos y ello desborda las capacidades del proyecto.

Ahora bien, pueden presentarse focos erosivos de tipo natural que afecten la operativa de la central, y aunque es importante tener en cuenta que dadas las condiciones topográficas y de cobertura vegetal podría ser casi que imposible acceder a ellos tanto para una evaluación como para una intervención, la compañía realizará las gestiones que estén a su alcance para minimizar el riesgo que tal foco erosivo le pueda ocasionar a la operativa de la central.”

Consideraciones de la ANLA

En concordancia con lo que manifiesta la Sociedad, los procesos erosivos e inestables obedecen a morfogénesis que pueden o no estar relacionadas con la operación del proyecto, es decir, puede que la operación y mantenimiento, los genere y/o los acelere, no solamente relacionados con las fluctuaciones en el nivel de agua del proyecto, sino también asociados a cortes de taludes en las vías internas, manejo de aguas de escorrentía en las áreas del proyecto, saturación de suelo por fugas en sistemas de conducción de agua y/o en sistemas de tratamiento de aguas de escorrentía, entre otros; como también, pueden ser procesos morfodinámicos con otro origen morfológico y/o antrópico.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

En consecuencia, es importante que, en cumplimiento de la obligación impuesta por esta Autoridad Nacional, se realicen los análisis a cada punto identificado, para determinar su morfogénesis, como quiera que sea la clave para establecer las acciones a implementar para su atención, y, además, permitirá definir técnicamente cuáles de ellos están asociados a la operación de la CHBA.

Teniendo en cuenta que, con la obligación impuesta a la Sociedad, se busca precisamente conocer (a manera de inventario) cuántos puntos inestables y/o erosivos hay en el área del proyecto y su área de influencia, determinando para cada uno su morfogénesis, morfometría, morfodinámica y caracterizarlos para determinar las medidas y/o acciones a implementar para su atención; es claro, que los procesos erosivos son uno de los aspectos que contribuyen al aporte de sedimentos hacia el embalse, situación que es de vital atención, para ser mitigada, en función a garantizar la estabilidad del sitio de presa, que como se ha indicado en los seguimientos, y reducir la colmatación del proyecto por columna de sedimentos, ante lo cual la Sociedad debe implementar acciones y/o medidas para su atención de la totalidad de puntos inestables y/o erosivos, en función de reducción de criticidad y minimizar aporte de sedimentos al embalse.

Por lo expuesto, esta Autoridad considera que el deber de protección al medio ambiente que recae sobre esta entidad, consiste también en prever posibles afectaciones al medio ambiente, es así, como esta obligación tiene como finalidad obtener información específica sobre los puntos inestables y/o erosivos dentro del área del proyecto y su influencia, con el fin de analizar, si se deben tomar medidas y/o acciones con el fin de mitigar o evitar posibles afectaciones al medio ambiente, razón por la cual, se procederá a confirmar el literal (c) numeral 4.2 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, en los términos indicados en la parte resolutive de este acto administrativo.

NUMERAL 4.4 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 465 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, establecido a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos y condiciones y presentar las evidencias de lo solicitado en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.*
(...)

4. PMA-BA-8: Programa manejo de derrumbes.

4.4. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental la siguiente información:

- *El resultado del monitoreo geotécnico instalado en el embalse de Bajo Anchicayá, así como la información de los 2 acelerógrafos y 3 clinómetros;*
- *Información gráfica (Histogramas) de los resultados del monitoreo y el respectivo análisis de la instrumentación geotécnica, la información de los dos acelerógrafos debe ser incluida en el tablero de control del centro de monitoreo del ANLA, información que debe ser enviada a esta Autoridad Nacional (ANLA), de forma semanal al correo electrónico licencias@anla.gov.co (formato anexo).”*

Petición de la Sociedad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

“En virtud de lo expuesto anteriormente, se solicita a la autoridad, modificar el numeral 4.4 del artículo segundo del PMA en relación con la periodicidad de envío de la información de los acelerógrafos y determinar (i) que cada tres meses se reportará información cruda (sin depurar) en cuadro de control anexo definido por la ANLA, (ii) que en cada informe de cumplimiento ambiental se entregará la información depurada y (iii) que cuando se presenten sucesos que se adecuen al siguiente umbral con magnitud mayor a 5 MW en un radio de 100 Km a la redonda e independientemente de la profundidad, se le reportará a la autoridad los datos “crudos” que arrojaron los acelerógrafos durante el suceso, dentro de los quince días siguientes a su ocurrencia.”

Argumentos de la Sociedad

“I. Accesos actuales al Proyecto: Para acceder a la central del bajo Anchicayá se realiza vía terrestre por una carretera en regular estado, con serios problemas de orden público y derrumbes o pérdida de la banca especialmente en temporada de altas lluvias, lo cual debe ser tenido cuenta por la autoridad.

II. Recolección de datos que arrojan los equipos: La frecuencia con la que los técnicos especializados recolectan información de los acelerógrafos, es de cada dos meses, dado que por las condiciones anteriormente expuestas no ha permitido realizar las obras y actividades necesarias para que los equipos entreguen información en línea y en tiempo real, adicionalmente, a la fecha la incertidumbre frente al tema de orden público es total, razón por la cual, aunque se ha buscado generar datos en tiempo real a la fecha no se ha logrado, por lo que se deberá seguir trabajando de manera manual.

III. Envío de información sin depurar: durante la campaña de captura se descargan el 100% de los datos, sin embargo, esta información es “cruda” es decir no se han procesado para descartar datos anómalos entendidos estos como aquellos que registra el equipo y que se presentan alrededor del mismo tales como: paso del personal y/o de vehículos, actividades de movimiento de carga etc. dado que estos equipos tienen umbrales de activación bajos. No obstante, lo anterior, el proyecto podrá entregar datos crudos arrojados por los equipos cada tres meses.

IV. Envío de información depurada: Para tal efecto se debe atender lo siguiente:

- El filtrado de los datos debe hacerse por parte de un profesional competente y experimentado en sismología para lo cual se requiere de tiempo para el procesamiento de la información.*
- El estado de la estructura (muro) de la central se encuentra en buen estado, conclusión de los estudios realizados y a ustedes enviados y que hacen parte del plan de gestión de riesgos de la central.*
- Los datos que entrega el acelerógrafo permiten identificar los movimientos de la infraestructura durante la ocurrencia de sismos, y con ellos se retroalimentan los modelos estructurales y se verifica que su desempeño es adecuado.*

Por lo expuesto, consideramos que esta información se debe almacenar, procesar, evaluar y enviar depurada una vez al año en cada ICA.

V. Información en eventos sísmicos: cuando se identifiquen sismos que se enmarquen en el siguiente umbral: con magnitud mayor a 5 MW en un radio de 100 Km a la redonda e independientemente de la profundidad, aclarando que este umbral se tendrá en cuenta como referente para el reporte y no porque tales sismos comprometan la estabilidad de la presa, se procederá a reportar a la autoridad los datos que arrojaron los acelerógrafos durante el suceso, dentro de los quince días siguientes a su ocurrencia.”

Consideraciones de la ANLA

La Autoridad Nacional no desconoce la situación de orden público que se presenta en la región donde se ejecuta el proyecto, ya que ha sido un aspecto altamente documentado por parte de la Sociedad a través de los ICA y, además, en las visitas de seguimiento que se han llevado a cabo, se ha constatado esta situación. Sin embargo, la ANLA también considera imperioso que se tomen acciones con los actores interinstitucionales pertinentes que permitan garantizar la seguridad en el área del proyecto y las vías de comunicación, en aras de implementar y cumplir las obligaciones impuestas por esta



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

Autoridad Nacional, en el marco del seguimiento ambiental al proyecto. Lo anterior, si además se tiene en cuenta que desde el año 2020, la ANLA no cuenta con información que permita tener un contexto general del proyecto, en aspectos de calidad del agua, hidrobiología, sedimentación, implementación de programas, entre otros, incluyendo el tema de estabilidad de la presa, por tanto, no es procedente continuar con esa incertidumbre, siendo imperioso requerir acciones conjuntas, como ya se mencionó en líneas anteriores.

El hecho de haber solicitado que se entreguen los datos casi en tiempo real obedece a que la ANLA ha venido fortaleciendo su centro de control para tener información semanal que permita ser eficaces al momento de evidenciar situaciones anómalas que requieran atención e/o intervención oportuna y con celeridad, por lo que, al reportarse información cada 3 meses, no permitiría tomar las acciones pertinentes en caso, en que se identifique su necesidad.

Así mismo, el tema de estabilidad de la presa es uno de los temas más álgidos y de especial observación y seguimiento por parte de ANLA, en pro de prevenir cualquier situación que ponga en riesgo su estabilidad y consigo los efectos que una eventual falla estructural pueda ocasionar aguas abajo, tanto a las comunidades, como a la flora y fauna. Por eso, es la urgencia en tener datos, veraces, instrumentados, levantados de forma técnica y científica, que permitan tanto a la Sociedad como a la Autoridad Nacional, tener acceso a la información en tiempo real y de forma oportuna, en el marco de la alerta temprana, como un sistema que permita tener la certeza que la presa se comporta adecuadamente y de forma estable.

Aunado a lo anterior, y en respuesta a lo aducido por la Sociedad, donde se manifiesta que los datos crudos son analizados por un profesional experto en sismicidad y que, por tanto, el envío de la información se realizaría anualmente a través de los ICA, es imperioso aclarar que si bien, a través de los ICA, la Sociedad puede presentar el análisis integral de los datos arrojados por la instrumentación geotécnica en comento, eso es independiente a la obligación establecida por la ANLA en el sentido de remitir los histogramas que den como resultado del monitoreo y análisis de la instrumentación geotécnica de forma semanal, para que la ANLA tenga en el tablero de control, conocimiento casi en tiempo real, del comportamiento geotécnico de la presa, e identificar anomalías de forma oportuna e inmediata, en el marco de la alerta temprana, como objetivo principal de dichos tableros.

Indistintamente que ocurran eventos sísmicos o no, ya que la estabilidad de la estructura depende de dos aspectos, los factores contribuyentes y los factores detonantes; en ese sentido, al querer enviar la información geotécnica solamente cuando el evento sísmico supere una magnitud de 5 MW en un radio de 100 Km, no permitirá conocer de forma acertada y en el tiempo el comportamiento de la presa en función a los factores contribuyentes que configuran su estabilidad, y que de por sí, ya arrojan datos geotécnicos de gran importancia, que ante un factor detonante, como es el sismo, pueda poner en riesgo la estabilidad de la estructura. Por esto, no es viable, que solamente se presente la información de forma “más oportuna” cuando ocurra un evento sísmico, sino que se presente oportunamente, en este caso, de forma semanal.

Esta Autoridad Nacional considera que en el marco de seguimiento del proyecto y con la finalidad de poder tomar medidas oportunas ante posibles situaciones que afecten y/o dañen el medio ambiente, es imperativo, tomar acciones conjuntas y aumentar el control para tener información con la mayor celeridad posible, y así poder ser eficaces al momento de evidenciar situaciones anómalas, como lo es, el riesgo de la estabilidad de la estructura, que ocasionaría un gran impacto al medio ambiente, por lo tanto, no es viable e iría en contravía de la eficacia y la prevención que enmarcan el seguimiento y control que ejerce esta entidad, solo presentar la información cuando ocurra un evento sísmico o un informe anual a través del ICA.

Lo anterior, basado en que, como se explicó en el concepto técnico acogido en esta actuación administrativa y en las consideraciones de este acápite, esta Autoridad debe requerir a la Sociedad



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

para que reúna los datos suficientes para estimar el riesgo y tomar las medidas de mitigación o prevención pertinentes, reportando a esta Autoridad con la periodicidad establecida, razón por la cual, se procederá a confirmar el numeral 4.4 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, en los términos indicados en la parte resolutive de este acto administrativo.

LITERAL (c) NUMERAL 5.1.1 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 465 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, establecido a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos y condiciones y presentar las evidencias de lo solicitado en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

(...)

5. PMA-BA-09: Programa manejo de sedimentos Sawerman.

5.1. Incluir en la ficha las siguientes acciones de seguimiento y monitoreo:

5.1.1. Realizar monitoreos fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos en la matriz de agua y sedimentos, bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Garantizar que la calidad del agua a la salida del embalse sea compatible con los usos del agua establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 aguas abajo del embalse, para lo cual se deberá dar cumplimiento a los criterios de calidad establecidos en este mismo decreto en los artículos del 2.2.3.3.9.3. al 2.2.3.3.9.10 y 2.2.3.3.9.16.”

Petición de la Sociedad

“En virtud de lo expuesto anteriormente, se solicita a la autoridad, modificar el literal c del numeral 5.1.1 del artículo segundo del PM2.2.3.3.9.3.A (sic) en sentido de aclarar (i) que los monitoreos deben garantizar que la calidad del agua abajo del embalse sea equivalente o similar a las condiciones de calidad de agua antes de su ingreso al embalse, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones naturales y antrópicas que trae el río antes de su entrada al embalse, así como las condiciones que adquiere luego de su salida del embalse y de la casa de máquinas y (ii) que los resultados de los análisis de la calidad del agua se evaluarán por cada punto de monitoreo y para tal efecto la autoridad tendrá en cuenta la tabla insertada anteriormente.”

Argumentos de la Sociedad

“Las condiciones de calidad de agua del río Anchicayá dependen de múltiples aspectos ambientales naturales y antrópicos ajenos a los impactos producidos por la operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica; los aspectos ambientales más comunes de la cuenca son: ampliación de la frontera agrícola, deforestación, ganadería extensiva, minería, vertimientos directos de aguas residuales y sustancias químicas entre otros. Teniendo en cuenta lo anterior, para la central hidroeléctrica no es posible controlar estos factores y por lo tanto no puede garantizar que la calidad del agua que sale del embalse sea compatible con los usos del agua establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 aguas abajo del embalse. sin embargo, lo que se debe garantizar es que la calidad del agua abajo del embalse (Punto MSP-LAM2230-0004) sea equivalente o similar a las condiciones de calidad de agua de entrada al embalse (Punto MSP-LAM2230-0001) para lo cual se debe tener en cuenta los siguientes escenarios:

I. Las condiciones de las aguas en su entrada al embalse y en salida del embalse no cambian.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

II. Las condiciones de las aguas en su entrada al embalse y en su salida del embalse cambian mínimamente, pero al evaluarse tales alteraciones se mantienen dentro de los parámetros de la norma y/o los históricos de la calidad de las aguas del río tanto aguas arriba del embalse (donde no hay injerencia del proyecto) como aguas abajo del embalse y de la casa máquinas (es decir, luego de retorno al río) dado que posteriormente le ingresan aguas de otros tributarios y recibe presiones antrópicas ajenas a la proyecto.

Por lo tanto, los resultados de los monitoreos con base en los cuales la autoridad podrá verificar y concluir que las condiciones de la calidad de las aguas tanto en la entrada como en la salida del embalse se adecuan a los dos escenarios antes expuestos, serán los resultados que arrojen los siguientes puntos de monitoreo: Punto MSP-LAM2230-0001, Punto MSP-LAM2230-0002 y Punto MSP-LAM2230-0003 y Punto MSP-LAM2230-0004.

Por lo expuesto, la autoridad al evaluar los resultados que arrojen los análisis de calidad de agua en los puntos de monitoreo ubicados posterior a las descargas de la Central como son: Punto MSP-LAM2230-0005, Punto MSP-LAM2230-0006 y Punto MSP-LAM2230-0007, deberá tener en cuenta que en estos sectores las aguas del río ya reciben aguas de otros tributarios y están afectadas con presiones antrópicas y naturales propias de ese tramo del río.

Ahora bien, revisados todos los criterios de calidad del agua establecidos en el decreto 1076 de 2015, se considera que este proyecto dada su ubicación debe garantizar que las aguas se adecuen a los parámetros establecidos por la norma, para tal efecto se deberá tener en cuenta el siguiente cuadro donde se indica según el punto de monitoreo que parámetros de acuerdo al uso y la incidencia de la central aplican para ser objeto de evaluación: Artículos 2.2.3.3.9.3., 2.2.3.3.9.3.4, 2.2.3.3.9.3.5, 2.2.3.3.9.6, 2.2.3.3.9.7, 2.2.3.3.9.8, 2.2.3.3.9.9, 2.2.3.3.9.10, y 2.2.3.3.9.16.

Artículo	Tipo de uso	ID-monitoreo	Aplica	No aplica	Observaciones
2.2.3.3.9.3	Humano Doméstica Convencional	MSP-LAM2230-0001	X		
		MSP-LAM2230-0002	X		
		MSP-LAM2230-0003		X	En el Tramo entre la presa y la casa de máquinas no se usa el agua de acuerdo con los definidos por el ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2. del decreto 1075 de 2015
		MSP-LAM2230-0004	X		
		MSP-LAM2230-0005		X	Estos puntos de monitoreo se encuentran posterior a la entrega de la central y por consiguiente pueden sufrir alteraciones en su calidad debido otros aspectos ambientales tanto antrópicos como naturales presentes en la cuenca y que son ajenos a la operación y mantenimiento de la central
		MSP-LAM2230-0006		X	
		MSP-LAM2230-0007		X	
2.2.3.3.9.4	Humano y Doméstica Desinfección	MSP-LAM2230-0001		X	Teniendo en cuenta los registros históricos de la calidad del agua del río Anchicayá (incluidos los presentados en el documento PMA de la CHBA) la calidad del agua de esta fuente perse no se debería usar con un tratamiento de sólo desinfección.
		MSP-LAM2230-0002			



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

Artículo	Tipo de uso	ID-monitoreo	Aplica	No aplica	Observaciones
		MSP-LAM2230-0003			
		MSP-LAM2230-0004			
		MSP-LAM2230-0005			
2.2.3.3.9.5	Agrícola	MSP-LAM2230-0001	X		
		MSP-LAM2230-0002	X		
		MSP-LAM2230-0003		X	En el Tramo entre la presa y la casa de máquinas no se usa el agua de acuerdo con los definidos por el ARTÍCULO 2.2.3.3.2.5. del decreto 1075 de 2015
		MSP-LAM2230-0004	X		
		MSP-LAM2230-0005		X	Estos puntos de monitoreo se encuentran posterior a la entrega de la central y por consiguiente pueden sufrir alteraciones en su calidad debido otros aspectos ambientales tanto antrópicos como naturales presentes en la cuenca y que son ajenos a la operación y mantenimiento de la central.
		MSP-LAM2230-0006		X	
		MSP-LAM2230-0007		X	
2.2.3.3.9.6	Pecuario	MSP-LAM2230-0001	X		
		MSP-LAM2230-0002	X		
		MSP-LAM2230-0003		X	En el Tramo entre la presa y la casa de máquinas no se usa el agua de acuerdo con los definidos por el ARTÍCULO 2.2.3.3.2.6. del decreto 1075 de 2015
		MSP-LAM2230-0004	X		
		MSP-LAM2230-0005		X	Estos puntos de monitoreo se encuentran posterior a la entrega de la central y por consiguiente pueden sufrir alteraciones en su calidad debido otros aspectos ambientales tanto antrópicos como naturales presentes en la cuenca y que son ajenos a la operación y mantenimiento de la central.
		MSP-LAM2230-0006		X	
		MSP-LAM2230-0007		X	
2.2.3.3.9.7	Recreativo contacto primario	MSP-LAM2230-0001	X		
		MSP-LAM2230-0002	X		
		MSP-LAM2230-0003		X	En el Tramo entre la presa y la casa de máquinas no se usa el agua de acuerdo con los definidos por el ARTÍCULO 2.2.3.3.2.7. del decreto 1075 de 2015
		MSP-LAM2230-0004	X		
		MSP-LAM2230-0005		X	Estos puntos de monitoreo se encuentran posterior a la entrega de la



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

Artículo	Tipo de uso	ID-monitoreo	Aplica	No aplica	Observaciones
		MSP-LAM2230-0006		X	central y por consiguiente pueden sufrir alteraciones en su calidad debido otros aspectos ambientales tanto antrópicos como naturales presentes en la cuenca y que son ajenos a la operación y mantenimiento de la central.
		MSP-LAM2230-0007		X	
2.2.3.3.9.8	Recreativo contacto Secundario	MSP-LAM2230-0001	X		
		MSP-LAM2230-0002	X		
		MSP-LAM2230-0003		X	En el Tramo entre la presa y la casa de máquinas no se usa el agua de acuerdo con los definidos por el ARTÍCULO 2.2.3.3.2.7. del decreto 1075 de 2015
		MSP-LAM2230-0004	X		
		MSP-LAM2230-0005		X	Estos puntos de monitoreo se encuentran posterior a la entrega de la central y por consiguiente pueden sufrir alteraciones en su calidad debido otros aspectos ambientales tanto antrópicos como naturales presentes en la cuenca y que son ajenos a la operación y mantenimiento de la central.
		MSP-LAM2230-0006		X	
		MSP-LAM2230-0007		X	
2.2.3.3.9.9	Estético	MSP-LAM2230-0001	X		Se presentarán resultados cualitativos basados en evidencias tomadas en campo y con los resultados de parámetros acreditados según lo reglamentado mediante parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5. del decreto 1076 de 2015
		MSP-LAM2230-0002	X		
		MSP-LAM2230-0003	X		
		MSP-LAM2230-0004	X		
		MSP-LAM2230-0005		X	Estos puntos de monitoreo se encuentran posterior a la entrega de la central y por consiguiente pueden sufrir alteraciones en su calidad debido otros aspectos ambientales tanto antrópicos como naturales presentes en la cuenca y que son ajenos a la operación y mantenimiento de la central.
		MSP-LAM2230-0006		X	
		MSP-LAM2230-0007		X	
2.2.3.3.9.10	Preservación de flora y fauna	MSP-LAM2230-0001	X		
		MSP-LAM2230-0002	X		
		MSP-LAM2230-0003	X		
		MSP-LAM2230-0004	X		
		MSP-LAM2230-0005		X	Estos puntos de monitoreo se encuentran posterior a la entrega de la central y por consiguiente pueden sufrir alteraciones en su calidad debido otros aspectos ambientales tanto antrópicos como naturales presentes en la cuenca y que son ajenos a la operación y
		MSP-LAM2230-0006		X	
		MSP-LAM2230-0007		X	



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

Artículo	Tipo de uso	ID-monitoreo	Aplica	No aplica	Observaciones
					<i>mantenimiento de la central.</i>
2.2.3.3.9.16	Sustancias de interés sanitario	MSP-LAM2230-0001	X		
		MSP-LAM2230-0002	X		
		MSP-LAM2230-0003	X		
		MSP-LAM2230-0004	X		
		MSP-LAM2230-0005		X	Estos puntos de monitoreo se encuentran posterior a la entrega de la central y por consiguiente pueden sufrir alteraciones en su calidad debido otros aspectos ambientales tanto antrópicos como naturales presentes en la cuenca y que son ajenos a la operación y mantenimiento de la central.
		MSP-LAM2230-0006		X	
		MSP-LAM2230-0007		X	

Consideraciones de la ANLA

En el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 se establecen los usos del agua y en los artículos 2.2.3.3.9.3 a 2.2.3.3.9.10 se establecen los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para los diferentes usos. En ese sentido, se considera que es relevante la comparación por parte de la Sociedad, de los resultados de los monitoreos que realice frente al cumplimiento de los criterios de calidad aguas arriba, en el embalse y aguas abajo de las descargas del embalse, tal y como quedó establecido en el literal d) del numeral 5.1.1 del artículo segundo de la resolución 465 del 28 de febrero de 2022. Lo anterior, teniendo claro que una cosa es verificar el cumplimiento de dichos criterios y otra cosa es garantizarlo.

Respecto a lo solicitado en el literal c): “Garantizar que la calidad del agua a la salida del embalse sea compatible con los usos del agua establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 aguas abajo del embalse, para lo cual se deberá dar cumplimiento a los criterios de calidad establecidos en este mismo decreto en los artículos del 2.2.3.3.9.3. al 2.2.3.3.9.10 y 2.2.3.3.9.16.”, es claro que tal exigencia solo aplica para la salida del embalse, esto es, inmediatamente aguas abajo de las descargas que se generan tanto por los caudales turbinados, como de los reboses por el vertedero de la presa, lo cual, de acuerdo con los puntos de monitoreo establecidos, puede ser verificado en el punto MSP-LAM2230-0004 Después de la descarga del bajo Anchicayá, y no implica que se deba dar cumplimiento en todos los puntos de la red de monitoreo de calidad de agua como lo manifiesta la Sociedad.

No obstante, tal como expone la Sociedad, la calidad del agua del Río Anchicayá aguas abajo de las descargas de la CH Bajo Anchicayá dependerá, no solo de la gestión del embalse que realice la Sociedad, sino también de las condiciones de calidad con las que ingresa el recurso hídrico al embalse, lo cual, no está en control de la Sociedad, por lo que no podría ser exigible que se garantice la calidad aguas abajo de las salidas del embalse si tal condición de calidad no se cumple a la entrada del embalse, es decir solo podría ser exigible, siempre que los criterios de calidad también se estén cumpliendo a la entrada del embalse, por lo que en ese sentido se considera razonable la solicitud de la Sociedad. Adicionalmente, se considera pertinente que además de los criterios para destinación del recurso establecidos en los precitados numerales del Decreto 1076 de 2015, también se dé cumplimiento a los objetivos de calidad que la Autoridad Ambiental Regional establezca para el Río Anchicayá, en caso de que tal instrumento se encuentre disponible.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional considera que, la modificación solicitada por parte de la Sociedad, sigue cumpliendo con el objetivo de la obligación impuesta, el cual es proteger el recurso hídrico y asegurar un ambiente favorable, además de, ajustarse a la situación real que se presenta, sobre los diversos factores que afectan el recurso hídrico que ingresa al embalse, razón por la cual, se procederá a modificar el literal (c) numeral 5.1.1 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022., en los términos indicados en la parte resolutive de este acto administrativo.

LITERAL (n) NUMERAL 5.1.1 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 465 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, establecido a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos y condiciones y presentar las evidencias de lo solicitado en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.*

(...)

5. PMA-BA-09: Programa manejo de sedimentos Sawerman.

5.1 Incluir en la ficha las siguientes acciones de seguimiento y monitoreo:

5.1.1 Realizar monitoreos fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos en la matriz de agua y sedimentos, bajo las siguientes condiciones:

(...)

n) La frecuencia de los monitoreos será trimestral representativa del régimen hidrológico teniendo en cuenta los eventos de altas y bajas precipitaciones, para lo cual se realizarán cuatro campañas en el año, la primera deberá realizarse en febrero (época seca), la segunda en mayo (altas precipitaciones), la tercera en agosto (bajas precipitaciones) y la cuarta campaña en octubre (altas precipitaciones).”

Petición de la Sociedad

“En virtud de lo expuesto anteriormente, se solicita a la autoridad, modificar el literal n del numeral 5.1.1 del artículo segundo del PMA de la siguiente manera: ampliar el periodo para que sea por trimestres de la siguiente forma: Enero-Mayo (Bajas Precipitaciones), Abril- Junio (Altas Precipitaciones), Julio-Septiembre (Bajas Precipitaciones), Octubre-Diciembre (Altas Precipitaciones).”

Argumentos de la Sociedad

“Actualmente la implementación de las medidas relacionadas con el programa PMA-BA-09 se han visto afectadas por: orden público, pandemia, conflictos sociales y fenómeno de la niña, a pesar de que desde un principio se han considerado ejecutar el monitoreo durante las temporadas: invierno (mayo o noviembre), intermedio (marzo o septiembre) y secos (febrero o julio) que, como se puede observar, consideran diferentes tipos de meses lo que brindaría teóricamente una mayor probabilidad de ejecución del monitoreo.

Contrario a lo anterior unos monitoreos restringidos a un solo mes reducen aún más la probabilidad de que se pueda implementar el monitoreo toda vez que se deben conjugar muchos factores para que se puedan ejecutar. Caso contrario ampliar el periodo para que sea por trimestres de la siguiente forma: Enero-Mayo (Bajas Precipitaciones), Abril-Junio (Altas Precipitaciones), Julio-Septiembre (Bajas Precipitaciones), Octubre-Diciembre (Altas Precipitaciones) permite tener una mayor probabilidad de lograr campañas de monitoreo exitosas. De este modo se tiene la flexibilidad de contar con periodos de 3 meses para hacer los monitoreos, y no limitar solo a 4 meses del año, que como nos hemos dado cuenta, cualquier eventualidad puede hacer que se incumpla con el monitoreo en un mes específico. Con la propuesta de 4 periodos de 3 meses cada uno, se

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

flexibilizaría para que cualquier monitoreo en el año sea útil y aporte al entendimiento de la dinámica sedimentológica del río durante eventos naturales de operación de equipos de dragado. así mismo de esta forma se garantizarían que en los momentos que haya accesibilidad se pueda hacer el monitoreo, así no se coincida y este restringida puntualmente con los 4 meses que propone la ANLA. Lo que se considera importante es que a largo plazo (después de varios años durante la vida útil) se logren hacer campañas que coincidan con cada uno de los meses del año, para tener una mayor representatividad estadística.”

Consideraciones de la ANLA

En atención a la solicitud elevada por la Sociedad, el ESA de ANLA, se permite considerar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el literal n) del numeral 5.1.1, los monitoreos solicitados deberán ser representativos de las condiciones climáticas tanto de la temporada seca como de la temporada de mayores precipitaciones con una frecuencia trimestral, de tal manera, que se realicen 4 campañas en el año. Al respecto, si bien dentro de la obligación se indican unos meses en específico, con el fin de verificar cuáles son los meses representativos de cada una de las temporadas, a continuación, se analizan las condiciones climáticas de la zona, específicamente en cuanto a las precipitaciones, de acuerdo con la información disponible en las plataformas del IDEAM y de la CVC para las estaciones más cercanas a la zona de la CH Bajo Anchicayá. Como se ilustra a continuación.

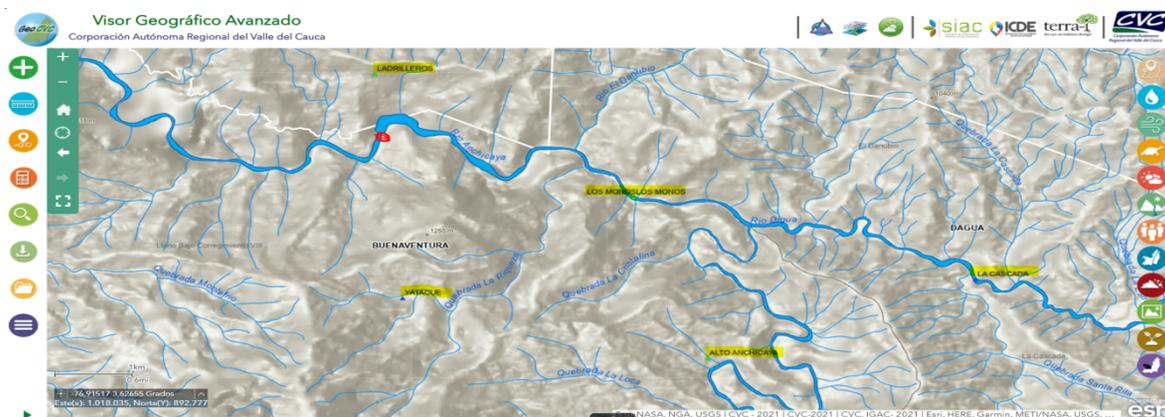


Figura 1. Localización estaciones cercanas a la CH Bajo Anchicayá

Fuente: Geovisor CVC https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/ consultado el 7/04/2022

De acuerdo con la figura anterior, de las estaciones más cercanas a la CH Bajo Anchicayá, la estación Los Monos, administrada por la CVC se encuentra activa y cuenta con información disponible sobre la precipitación mensual de la cuenca Anchicaya. Cuyos datos se evidencian a continuación:

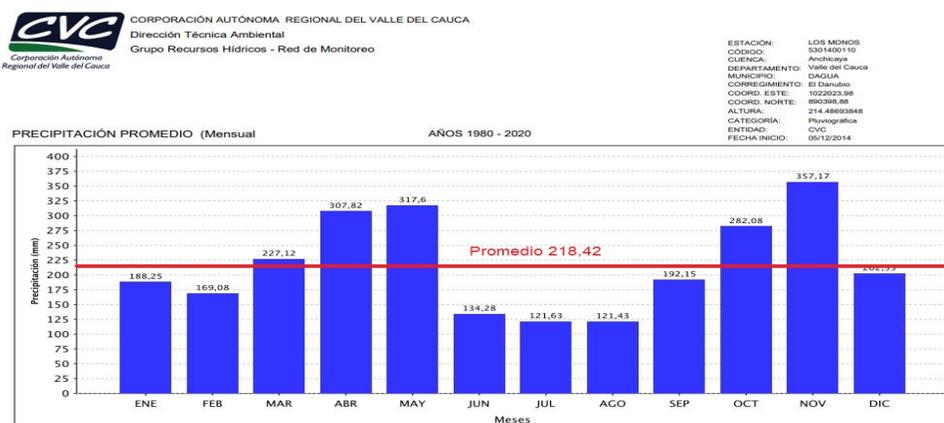


Figura 2. Precipitación Promedio mensual 1980-2020 estación Los monos

Fuente: Adaptado de Geovisor CVC <https://ecopedia.cvc.gov.co/modulo-consulta> consultado el 7/04/2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

De acuerdo con la figura anterior, los meses con valores por encima del promedio, pueden considerarse como los meses de mayores precipitaciones, en este caso los periodos abril - mayo y octubre - noviembre; de manera análoga, los meses con valores por debajo del promedio pueden considerarse como los meses de menores precipitaciones, en este caso el periodo junio-agosto, es el periodo de mayor estiaje en el año, y el periodo enero – febrero, si bien presenta valores superiores al periodo junio-agosto, puede considerarse también como una temporada de bajas precipitaciones; adicionalmente, los meses con valores muy cercanos al promedio se pueden considerar como meses de transición, en este caso marzo, septiembre y diciembre, lo cual permite confirmar que los meses establecidos en la obligación, efectivamente corresponden a las épocas climáticas indicadas.

Con respecto a la propuesta de la Sociedad, se entiende que es deseable tener una ventana de tiempo más amplia para realizar el monitoreo de cada temporada climática, no obstante, algunos de los meses propuestos no corresponden a la temporada climática que indica la Sociedad, como por ejemplo, el mes de junio no corresponde a la temporada lluvias sino a la temporada seca, ya que el promedio de este mes está muy por debajo del promedio mensual multianual de lluvias; por su parte los meses de marzo, septiembre y diciembre, tienen valores cercanos al promedio por lo que se resulta difícil su clasificación frente a una temporada específica. Con el fin de verificar la variabilidad climática de los meses de junio, marzo, septiembre y diciembre, se realiza un segundo análisis a partir de los cuartiles estadísticos de las series mensuales de precipitación en la estación Los Monos. Cuyos resultados se muestran a continuación:

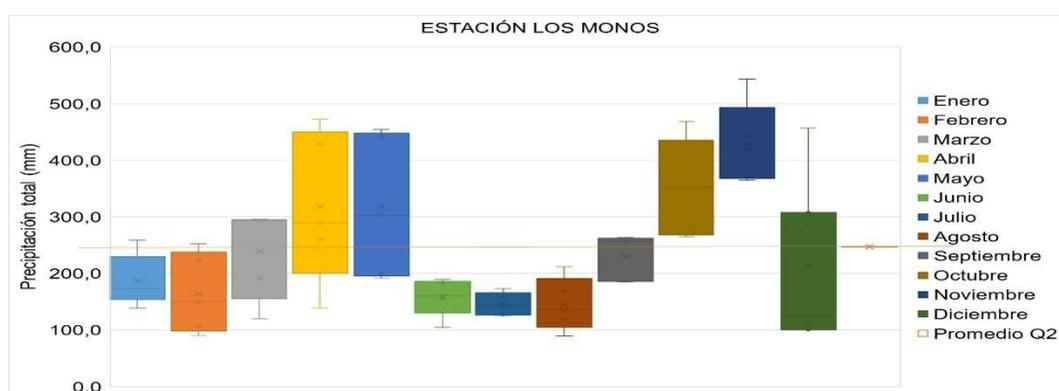


Figura 3. Diagrama de cajas y patillas precipitación mensual estación Los Monos

Fuente: ANLA, 2022

Como se observa, el mes de junio es un mes característicamente seco, y su variabilidad ha estado siempre por debajo de Q2 promedio anual, por lo que no puede considerarse como característico de la temporada de lluvias. En los meses de marzo, septiembre y diciembre se observan valores que fluctúan alrededor del promedio, siendo más amplio el rango de fluctuación en los meses de marzo y diciembre, y más cerrado en el mes de septiembre, sin embargo, esta fluctuación alrededor del promedio no permite hacer una clasificación general de estos meses dentro de temporada seca o temporada de lluvias, por lo que se mantienen como meses de transición, y por lo tanto, en estos meses no se recomienda realizar monitoreos de una u otra temporada, ya que se entraría en discusión respecto a que temporada pertenecen y se corre el riesgo de no contar con monitoreos representativos de cada temporada en cada semestre.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se considera razonable la solicitud de la Sociedad respecto a ampliar el número de meses en el cual pueda realizar los monitoreos de cada temporada, de tal manera, que los monitoreos sean representativos, y por lo tanto, resulta procedente reponer en el sentido de modificar, en relación con los periodos para cada época de monitoreo de acuerdo con las condiciones climáticas observadas en la estación Los Monos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional considera que, en virtud del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, y en virtud del análisis técnico del concepto técnico No.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

2326 del 2 de mayo 2022 que se acoge en la presente Resolución, resulta viable aumentar los periodos para cada época de monitoreo de cada temporada, de tal manera, que los monitoreos sean representativos y se cumpla la finalidad de la obligación impuesta, razón por la cual, se procederá a modificar el literal (n) numeral 5.1.1 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, en los términos indicados en la parte resolutive de este acto administrativo.

LITERAL (p) NUMERAL 5.1.1 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 465 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar vía seguimiento las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, establecido a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos y condiciones y presentar las evidencias de lo solicitado en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

(...)

5. PMA-BA-09: Programa manejo de sedimentos Sawerman.

5.1 Incluir en la ficha las siguientes acciones de seguimiento y monitoreo:

5.1.1 Realizar monitoreos fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos en la matriz de agua y sedimentos, bajo las siguientes condiciones:

(...)

p) Los puntos de monitoreo son los siguientes:

Tabla. Puntos de monitoreo

LUGAR	ID MONITOREO	FUENTE HIDRICA	MAGNA COLOMBIA OESTE	
			Este	Norte
Después de la descarga del Alto Anchicayá.	MSP-LAM2230-0001	Río Anchicayá	1020026.865	891021.156
En el embalse	MSP-LAM2230-0002	Río Anchicayá	1019265.242	891576.651
En el tramo reducido-	MSP-LAM2230-0003	Río Anchicayá	1017758.020	890788.884
Después de la descarga del bajo Anchicayá.	MSP-LAM2230-0004	Río Anchicayá	1017439.104	890852.557
El sector de la Frontera.	MSP-LAM2230-0005	Río Anchicayá	1014546.016	894455.189
Antes del río Aguaclara.	MSP-LAM2230-0006	Río Anchicayá	1014795.442	897460.724
Después del río Aguaclara.	MSP-LAM2230-0007	Río Anchicayá	1014406.343	897737.231

Fuente: ANLA, 2021.”

Petición de la Sociedad

“En virtud de lo expuesto anteriormente se solicita a la autoridad modificar el literal p del numeral 5.1.1 del artículo segundo del PMA incluyendo lo siguiente: En caso que por motivos de orden público y/o conflictos sociales tanto internos como externos de las comunidades debidamente documentado no se pueda acceder a los puntos 5, 6 y 7 (MSP-LAM2230-0005, MSP-LAM2230-0006, MSP-LAM2230-0007), pero se pueda acceder a los demás puntos 1, 2, 3 y 4, (MSP-LAM2230-0001, punto MSP-LAM2230-0002 y punto MSP-LAM2230-0003 y punto MSP-LAM2230-0004), se podrá adelantar la campaña de monitoreo en las temporadas climáticas indicadas en el literal n del presente artículo, con los resultados de los monitoreos que se obtengan los (sic.) estos últimos puntos.”

Argumentos de la Sociedad



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

Actualmente la implementación de las medidas relacionadas con el programa PMA-BA-09 se han visto afectadas por: orden público, pandemia, conflictos sociales y fenómenos de la niña. Si bien, actualmente para ingresar a la central el ejército nacional es quien regula la movilidad en la vía para acceder, no es lo mismo para los territorios del concejo comunitario de Aguaclara donde se encuentran los puntos 5, 6 y 7 (MSP-LAM2230-0005, MSP-LAM2230-0006, MSP-LAM2230-0007), toda vez que a esos puntos se accede desde el distrito de Buenaventura por una vía con serias complicaciones del orden público.

Adicional a lo anterior es importante mencionar que otras ocasiones por conflictos internos de la junta directiva del consejo comunitario de comunidades negras de Aguaclara no ha sido posible ingresar al territorio de dicho consejo comunitario, factor que adicional a lo anterior mente expuesto, limita la ejecución del monitoreo. toda vez que la ANLA, hasta la fecha, exige que los monitoreos deben hacerse en todos los puntos sin excepción.

Teniendo en cuenta que en adelante el monitoreo del Programa PMA-BA-09 la ANLA obliga a realizarlos por la vida útil de la central y que con los resultados obtenidos en el punto 4 (MSP-LAM2230-0004) el cual se encuentra ubicado después de las descargas del bajo Anchicayá, es decir una ubicación posterior a la del proceso de operación y mantenimiento de la central, brinda información importante sobre las condiciones de calidad del agua que la CHBA entrega al río. Se propone entonces a la ANLA que cuando por motivos de orden público y/o conflictos sociales tanto internos como externos de las comunidades debidamente documentados, no se pueda acceder a los puntos 5, 6 y 7 (MSP-LAM2230-0005, MSP-LAM2230-0006, MSP-LAM2230-0007) para realizar los monitoreos, la autoridad realice las evaluaciones respectivas con los resultados que arrojen los monitoreos de los demás puntos que se accedan (sic), estos son: 1, 2, 3 y 4 (MSP-LAM2230-0001, Punto MSP-LAM2230-0002 y Punto MSP-LAM2230-0003 y Punto MSP-LAM2230-0004), y así CELSIA COLOMBIA pueda realizar el monitoreo de la temporada climática correspondiente y con ello se consideren los resultados obtenidos de una campaña de monitoreo con ese alcance.

Consideraciones de la ANLA

La Autoridad Nacional, no desconoce la situación de orden público que se ha presentado en la región donde se ejecuta el proyecto, ya que ha sido un aspecto altamente documentado por parte de la Sociedad a través de los ICA y, además, en las visitas de seguimiento que se han llevado a cabo, se ha constatado esta situación. Sin embargo, la ANLA también considera imperioso que se tomen acciones con los actores interinstitucionales pertinentes que permitan garantizar la seguridad en el área del proyecto y las vías de comunicación, en aras de implementar y cumplir las obligaciones impuestas por esta Autoridad Nacional, en el marco del seguimiento ambiental al proyecto.

Adicionalmente, si bien es una situación adversa y atípica que se presenta actualmente en algunos sectores, no implica que necesariamente se vaya seguir presentando en el futuro y durante toda la vida útil del proyecto, por lo que, en la medida que por circunstancias ajenas a su operación, la Sociedad no logre tener acceso a algunos de los sitios de monitoreo establecidos en la obligación, de acuerdo con la programación de monitoreos que realice, deberá manifestarlo de manera expresa a través de los ICAs anexando los debidos soportes tanto de la situación particular que se presente como de la gestión realizada para su cumplimiento, tal y como ha venido realizando hasta la fecha para verificación por parte de esta Autoridad, dado que se consideran situaciones anormales; adicionalmente es necesario que la Sociedad tome medidas estrictas en conjunto con las entidades competentes a fin de lograr cumplir con las obligaciones del PMA, pero más importante, para que logre realizar el levantamiento de información ambiental asociada al proyecto y a su operación, y que esta sea reportada de manera suficiente y oportuna a la Autoridad Ambiental, por lo que no se considera pertinente que tal particularidad quede de manera explícita en la obligación.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional no considera procedente acceder a la solicitud de modificar la obligación contenida en.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional considera que la obligación de realizar los monitoreos en los puntos establecidos, es clara, y no puede someterse a hechos futuros e inciertos, y si bien, esta Autoridad no desconoce la situación de orden público que se presenta en la región, no es



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

viable modificar obligaciones por hechos inciertos, por tal motivo, de presentarse hechos que impidan realizar el monitoreo impuesto en la Resolución 465 de 2022, deben manifestarlo y soportarlo de manera expresa a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, razón por la cual, se procederá a confirmar el literal p del numeral 5.1.1 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, en los términos indicados en la parte resolutive de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 465 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.

“ARTÍCULO QUINTO. *Modificar el artículo primero de la Resolución 1193 del 25 de junio de 2019, en el sentido de incluir dos numerales, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

“ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., titular del proyecto Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá, las siguientes medidas ambientales adicionales, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo, presentando la respectiva información a esta Autoridad Nacional en el término establecido en cada numeral:*

(...)

3.5 *El plazo para la presentación de los informes trimestrales será máximo un (1) mes posterior al último muestreo del trimestre. El plazo para presentación del informe final será un (1) mes posterior al último muestreo que se realice.*

3.6 *Para los monitoreos en la matriz de agua se deberá utilizar técnicas analíticas con límites de cuantificación que permitan la verificación de los criterios de calidad para destinación del recurso hídrico establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.10 del decreto 1076 de 2015.”*

Petición de la Sociedad

“Modificar el artículo Quinto a travez del cual se adiciona el artículo primero de la Resolución 1193 del 25 de junio de 2019, en el sentido de determinar que no es procedente imponer obligaciones adicionales atendiendo que los monitoreos exigidos en tal acto administrativo terminaron en noviembre de 2021 y lo pendiente es presentar informe final, lo que se hará en el mes de marzo de 2022.”

Argumentos de la Sociedad

T”eniendo en cuenta que el monitoreo limnológico, requerido por la ANLA mediante Resolución 1193 del 25 de junio de 2019, modificada por la resolución 02518 del 23 de diciembre de 2019, culminó en el mes de noviembre de 2021, y que actualmente se están realizando los análisis finales a los estudios realizados y se presentará informe final a la ANLA en el mes de marzo de 2022. CELSIA COLOMBIA considera que esta modificación no procede dado que los estudios ya se realizaron y el informe final se presentará en los próximos días, es decir, tal modificación al requerimiento no aplica dado que los monitoreos ya se ejecutaron.”

Consideraciones de la ANLA

La Resolución 465 del 28 de febrero de 2022 recoge las consideraciones presentadas dentro del concepto técnico de seguimiento No. 5595 del 14 de septiembre de 2022. Dentro de las consideraciones para el establecimiento de las obligaciones adicionales, específicamente en cuanto a las condiciones para la presentación de los informes de monitoreos asociados al Numeral 3 del Artículo Primero de Resolución 1193 del 25 de junio de 2019, se relacionan las siguientes (Página 279):

“En el Anexo 17.5 del ICA 2020 (radicado ANLA 2021134478-1-000 del 1 de julio de 2021) la Sociedad presenta el primer informe trimestral denominado “Monitoreo hidrobiológico y fisicoquímicos en la zona del embalse de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá - marzo 2021” elaborado por la Empresa Proinsa Consultoría, el cual corresponde a los tres (3) primeros meses de monitoreos realizados entre diciembre de 2020 y febrero de 2021, de los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

monitoreos mensuales que deben ser realizado durante un (1) año, y que fue solicitado mediante numeral 3 del Artículo primero la Resolución No 01193 del 25 de junio de 2019.

Sobre la fecha de entrega de este primer informe trimestral, es importante resaltar que fue presentado casi cinco (5) meses después del último muestreo realizado (25 de febrero de 2021). Adicionalmente el informe correspondiente al segundo trimestre (marzo – mayo de 2021) fue radicado por la Sociedad el día 30 de agosto de 2021 mediante radicado ANLA 2021183890-1-000, tres (3) meses después de la realización del último monitoreo del segundo trimestre (mayo de 2021).

Al respecto es importante resaltar que si bien la obligación establecida en el numeral 3.4 del Artículo primero la Resolución No 01193 del 25 de junio de 2019, no especifica el plazo para la entrega de los informes trimestrales ni del informe final, el tiempo de entrega de los dos primeros informes (5 meses el primero y 3 meses el segundo) no ha permitido realizar el seguimiento oportuno de los mismos, por lo tanto se considera necesario ajustar la obligación para definir el plazo de entrega de los mismos.

Con respecto a los resultados presentados en el primer informe trimestral, se observa que al comparar con los límites establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.10 del decreto 1076 de 2015, se observa que el ácido sulfídico (H₂S) en disolución acuosa, el límite de cuantificación utilizado fue <1mg/L por lo que no es posible verificar el cumplimiento del criterio de calidad para preservación de flora y fauna de este parámetro (0.0002 mg/l).

Al respecto, se considera pertinente ajustar la obligación establecida en el numeral 3 del artículo primero la Resolución No 01193 del 25 de junio de 2019, de tal manera que, en los monitoreos restantes, la Sociedad utilice técnicas analíticas con límites de cuantificación que permitan la verificación de los criterios de calidad para destinación del recurso hídrico establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.10 del decreto 1076 de 2015 específicamente en cuanto al H₂S.”

Teniendo en cuenta que, para el momento en que se elaboró el precitado concepto técnico (14 de septiembre de 2021), la Sociedad aún se encontraba realizando los monitoreos mensuales que debía realizar durante un año de acuerdo con las condiciones establecidas en el Numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución 1193 del 25 de junio de 2019 y que para ese momento, solo se habían recibido en la ANLA dos (2) informes trimestrales, el primero de diciembre de 2020 a febrero de 2021 se recibió cinco (5) meses después del último muestreo y el segundo informe de marzo a mayo de 2021 se recibió tres (3) meses después del último muestreo, el ESA de la ANLA consideró pertinente imponer obligaciones adicionales respecto al plazo para entrega de los informes, con el fin de garantizar el seguimiento oportuno a los resultados de estos monitoreos.

Adicionalmente, también se consideró pertinente solicitar el uso de técnicas analíticas con límites de cuantificación que permitieran la verificación de los criterios de calidad para destinación del recurso hídrico establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.10 del decreto 1076 de 2015 en cuanto al parámetro H₂S, para los monitoreos restantes con el fin de poder hacer las verificaciones de acuerdo con la normatividad ambiental correspondiente.

Sin embargo, la Sociedad en el recurso de reposición, alude la finalización de los muestreos en noviembre de 2021 y la anunciada entrega de los resultados en marzo de 2022.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional considera que, la Sociedad presentó el primer informe trimestral en julio de 2021 y el segundo informe trimestral en agosto de 2021 y que solo resta por cumplir la entrega del informe final, el cual se realizará con el Informe de Cumplimiento Ambiental, el cual se encuentra en término hasta el 30 de junio de 2022, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 549

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

“Por la cual se modifica la Resolución número 0077 del 16 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”, y que la técnica establecida en el numeral 3.6 del Artículo Quinto de la Resolución recurrida, no es aplicable, por cuanto, ya se realizó la entrega de dichos informes. Por consiguiente, la ANLA procederá a revocar el Artículo Quinto de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022., en los términos indicados en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado por esta Autoridad Nacional, acogido mediante el Concepto Técnico 2326 del 2 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se procederá, en la presente actuación, a reponer en el sentido de modificar los numerales 2.2, 3.2, el numeral i) del literal c) del numeral 3.5, el literal a) del numeral 4.2, el literal c) y n) del numeral 5.1.1 del artículo segundo y revocar el artículo quinto de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, de acuerdo con el estudio realizado al escrito de reposición, cuyas consideraciones fueron indicadas a lo largo de este proveído, las cuales se verán reflejadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es pertinente recordar que la obligación legal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, es velar porque los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, lo anterior implica verificar que los proyectos licenciados garanticen el respeto a bienes jurídicos colectivos de rango constitucional, que se pueden ver amenazados por un manejo inadecuado de los impactos de los proyectos, que bien podría ejecutarse dando cumplimiento a las normas vigentes.

Por último, se precisa que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar las siguientes disposiciones, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo:

- El numeral 4.1 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022.
- El literal (c) numeral 4.2 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022.
- El numeral 4.4 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022.
- El literal p) del numeral 5.1.1 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“2.2. Llevar un registro (base de datos) mensual acumulada de la cantidad de residuos sólidos convencionales (aprovechables y no aprovechables), residuos peligrosos (sólidos y líquidos), residuos posconsumo y residuos de construcción y demolición (RCD) generados, aprovechados, tratados y/o dispuestos, que indique como mínimo: tipo de residuo, cantidad de residuos generados, cantidad de residuos aprovechados, tratados y/o

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

dispuestos por parte de terceros o del titular de la licencia, tipo de aprovechamiento, tratamiento y disposición. Presentar dicho registro, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA a través del formato “Plantilla de Seguimiento a la Gestión de Residuos”, que se adjunta a la presente Resolución.”

ARTÍCULO TERCERO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 3.2 del artículo segundo de la Resolución 00465 del 28 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

3. PMA-BA-6 Programa de Manejo de Aguas Residuales.

(...)

3.2. *Presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente al 2022, la caracterización de los lodos producto del mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, a fin de corroborar características de peligrosidad, para lo cual deberá cumplir con lo establecido mediante los artículos 2.2.6.1.2.1; 2.2.6.1.2.2; 2.2.6.1.2.3; 2.2.6.1.2.4; 2.2.6.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 o cualquiera que la modifique o sustituya.*

Es de precisar que la periodicidad de muestreo y/o las medidas a implementar, dependerán de los resultados obtenidos, y a partir de los cuales, esta Autoridad Nacional, determinará las medidas conducentes a seguir.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. Reponer en el sentido de modificar el numeral i) del literal c) del numeral 3.5 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

3. PMA-BA-6 Programa de Manejo de Aguas Residuales

(...)

3.5. *Incluir las siguientes acciones de seguimiento y monitoreo asociadas a la ficha PMA- BA-6 Programa manejo de Manejo de Aguas Residuales:*

(...)

c) *Realizar los monitoreos bajo las siguientes condiciones:*

(...)

i. *Realizar una medición de nivel y caudal, en los cuerpos de agua receptores, a la misma hora y el mismo día en que se realice el monitoreo de calidad y en los mismos puntos de monitoreo establecidos o lo más cercano posible, siempre que no se presenten aportes y/o abstracciones en el tramo.*

(...)

ARTÍCULO QUINTO. Reponer en el sentido de modificar el literal a) numeral 4.2 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

4. PMA-BA-8: Programa manejo de derrumbes.

(...)

4.2. *Para los procesos erosivos en toda la Central Hidroeléctrica - incluyendo área del embalse -realizar el monitoreo y control de la estabilidad a través de recorridos observaciones en las áreas intervenidas por el proyecto de la siguiente manera:*

a) *Las áreas expuestas e intervenidas se monitorearán cada seis (6) meses.*

(...)



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

ARTÍCULO SEXTO. Reponer en el sentido de modificar la siguiente disposición en el literal c) del numeral 5.1.1 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

5. PMA-BA-09: Programa manejo de sedimentos Sawerman.

5.1 Incluir en la ficha las siguientes acciones de seguimiento y monitoreo:

5.1.1 Realizar monitoreos fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos en la matriz de agua y sedimentos, bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Garantizar que la calidad del agua a la salida del embalse, es decir en el punto MSP-LAM2230-0004, sea compatible con los usos del agua establecidos en el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual se deberá dar cumplimiento a los criterios de calidad establecidos en este mismo decreto en los artículos del 2.2.3.3.9.3. al 2.2.3.3.9.10 y 2.2.3.3.9.16, así como a los objetivos de calidad que la Autoridad Ambiental Regional establezca para el Río Anchicayá, en caso de que este último instrumento se encuentre disponible. Lo anterior, aplicará siempre que se cumplan criterios y objetivos de calidad indicados anteriormente en la entrada del embalse, es decir en el punto MSP-LAM2230-0001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Reponer en el sentido de modificar el literal (n) numeral 5.1.1 del artículo segundo de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

5. PMA-BA-09: Programa manejo de sedimentos Sawerman.

5.1 Incluir en la ficha las siguientes acciones de seguimiento y monitoreo:

5.1.1 Realizar monitoreos fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos en la matriz de agua y sedimentos, bajo las siguientes condiciones:

(...)

n) La frecuencia de los monitoreos será trimestral representativa del régimen hidrológico teniendo en cuenta los eventos de altas y bajas precipitaciones, para lo cual se realizarán cuatro campañas en el año, la primera deberá realizarse en enero – febrero (época seca), la segunda en abril - mayo (altas precipitaciones), la tercera en junio- agosto (bajas precipitaciones) y la cuarta campaña en octubre - noviembre (altas precipitaciones).

ARTÍCULO OCTAVO. Reponer y en consecuencia revocar el Artículo Quinto de la Resolución 465 del 28 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de junio de 2022



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

IAN SEBASTIAN GOMEZ ROMERO
Contratista



Revisor / Líder

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL
GOMEZ
Contratista



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista



Expediente No. LAM2230
Concepto Técnico N° 02326 Fecha 2 de mayo de 2022
Fecha: Mayo de 2022

Proceso No.: 2022119443

Archívese en: LAM2230
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 465 del 28 de febrero de 2022”
